



Andrey Camilo Mora Ovallos
Abogado

Señor (a):

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-00102-00
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: PEDRO PABLO MARTIN NOVOA

Respetado Doctor (a):

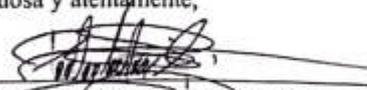
PEDRO PABLO MARTIN NOVOA, personas mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 999.360 de Almeida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito confiero poder *Especial, Amplio y Suficiente* al abogado ANDREY CAMILO MORA OVALLOS, mayor de edad, domiciliado en Armenia - Quindío, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.032.446.296 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.273.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para en mi nombre y representación ejerza mi derecho de defensa y contradicción, según corresponda, dentro del proceso VERBAL SUMARIO por *responsabilidad civil extracontractual* que se adelanta en su digno despacho bajo el radicado de la referencia, y dentro del cual soy parte demandada.

El apoderado, queda ampliamente facultado para llevar a buen término el presente mandato y especialmente para conciliar, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, renunciar, interponer los recursos pertinentes, solicitar y aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, allanarse, tachar, y demás facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso.

El poder se extiende para que mi mandatario judicial ejecute todos los actos necesarios para cumplir el objeto del presente poder.

Por lo anterior, de manera muy comedida solicito reconocerle personería a mí apoderado dentro de los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,
Respetuosa y atentamente,


PEDRO PABLO MARTIN NOVOA
C.C No. 999.360 de Almeida.

ACEPTO

ANDREY CAMILO MORA OVALLOS
C.C. No 1.032.446.296 de Bogotá D.C.
T.P. No 273.146 del C. S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6450977

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: PEDRO PABLO MARTIN NOVOA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 999360, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



dom1r80eqzex
16/10/2021 - 12:02:52



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nayibe Forero Z.
Notaría



RAUL DANIEL FONTALVO RIVERA

Notario Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1r80eqzex

CONTESTACION DEMANDA RAD. 220.00102

andrey camilo mora ovallos <andreycamilo@hotmail.com>

Jue 21/10/2021 10:26 AM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a):

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 2020-00102-00
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: PEDRO PABLO MARTIN NOVOA

Respetado Doctor (a).

El suscrito abogado, en calidad de apoderado del señor **PEDRO PABLO MARTIN NOVOA**, de manera muy respetuosa me dirijo ante su honorable despacho con el fin de presentar **contestación a la demanda** iniciada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro del término procesal oportuno, *de* forma integrada, junto con los anexos como obra en los documentos que se **ADJUNTAN**.

Del señor Juez con su mas alta consideración y respeto,
Atentamente,

ANDREY CAMILO MORA O.

C.C. 1.032.446.296 de Bogotá D.C.

T.P. 276.146 del Consejo Superior de la Judicatura

Un correo electrónico o mensaje de datos es tan valido como un correo físico: "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedar satisfecho con un mensaje de datos" Ley 527 de 1999
Colombia



Andrey Camilo Mora Ovallos
Abogado

Señor (a):

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-00102-00
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: PEDRO PABLO MARTIN NOVOA

Respetado Doctor (a).

El suscrito abogado, en calidad de apoderado del señor **PEDRO PABLO MARTIN NOVOA**, de manera muy respetuosa me dirijo ante su honorable despacho con el fin de presentar contestación a la demanda iniciada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro del término procesal oportuno, *de* forma integrada, *así*:

PARTES Y APODERADO:

PARTE DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidad con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por PAOLA ANDREA GOMEZ MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.266.729 expedida en Bogotá D.C., quien se notifica en los datos de ley suministrados en libelo principal.

APODERADO PARTE DEMADANTE: Dr. JOHN FREDY ALAVAREZ CAMARGO, persona mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.184.094 de Tunja, tarjeta profesional No. 218.766 del Consejo Superior de la Judicatura. Quien se notifica en los datos suministrados en el libelo principal.

PARTE DEMANDADA: PEDRO PABLO MARTIN NOVOA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 999.360 de Almeida, con domicilio en ciudad de Bogotá, dirección Carrera 89 B No. 58- 05 sur Barrio la Cabaña de Bosa Bogotá D.C. Teléfono 3203054734 – correo electrónico: pedropablomartin_ipuc@hotmail.com

APODERADO PARTE DEMANDADA: ANDREY CAMILO MORA OVALLOS, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.446.296 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 273.146 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Armenia – Quindío, recibo notificaciones en la Carrera 17 No. 20 – 32 Armenia – Quindío, teléfonos 3159282723- 3192407738. Correo electrónico: andreycamilo@hotmail.com.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

LA PRIMERA: Me opongo a que se declare civil y contractualmente responsable a mi poderdante, toda vez que, como se expondrá líneas adelante y quedara probado, el Sr. Pedro Pablo Martin no tuvo responsabilidad en el hecho demandado, y mucho menos fue negligente como lo asegura el accionante, por lo que respetuosamente solicito al despacho denegar la pretensión.



Andrey Camilo Mora Ovallos
Abogado

LA SEGUNDA: Me opongo, como quiera que, ante la ausencia de responsabilidad de mi representado en el hecho, no hay lugar a la condena reclamada por el accionante.

LA TERCERA: Me opongo, toda vez que, no hay lugar a condenar dicha corrección por no haberse causado.

LA CUARTA: Me opongo y, en consecuencia, solicito muy respetuosamente a su señoría se condene en costas del proceso a la parte demandante y las agencias en derecho a que haya lugar.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto de forma parcial. Es cierto que el señor DAVID ANTIVAR el día 12 de marzo de 2018 dejó estacionado el vehículo de placas HFP 402 en la citada dirección, no obstante, no es cierto que lo haya hecho como usuario o cliente del parqueadero denominado EL PORVENIR IPUC, pues no obtuvo constancia de ingreso como usuario al parqueadero, porque no lo era, ni tenía obligación de pagar, su calidad de miembro activo de la junta directiva local de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia sede Bosa La Cabaña Bogotá lo facultaba para estacionar su vehículo sin ninguna obligación o contraprestación económica en el espacio destinado para los miembros de la junta directiva local y la iglesia, distinto al espacio y las condiciones comerciales de mi representado en el desarrollo de su actividad.

SEGUNDO. Es cierto, mi representado era propietario del parqueadero denominado EL PORVENIR IPUC, y en uso de su autonomía personal y facultades legales, en el mes de febrero del año 2019 decidió terminar con su actividad comercial como obra en el certificado de cámara y comercio.

TERCERO: Es cierto parcialmente, es cierto que se llamó al señor ANTIVAR para comunicarle que el vehículo de placas HFP 402 fue hurtado con violencia y reduciendo irresistiblemente con arma de fuego e intimidación que ponía en grave peligro al señor ANGEL HUMBERTO RIVEROS, no obstante, **no es cierto** que el señor ANTIVAR haya dejado el vehículo al cuidado del señor ANGEL HUMBERTO RIVEROS, pues como se dijo, el señor DAVID ANTIVAR dejó el vehículo en la Carrera 98 No. 57 A – 16 sur, no como usuario o cliente del parqueadero, si no como miembro activo de la junta directiva local de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia sede Bosa La Cabaña Bogotá, sin generar contraprestación, obligación o beneficio, entre partes, pues no había obligación de cuidar por parte del señor ANGEL o mi representado, ni tampoco de pagar por parte del señor ANTIVAR.

En ese orden de ideas, es del caso precisar que, para el día de los hechos, es decir, el día 12 de marzo de 2018, mi representado se encontraba en la ciudad de Cartagena.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.



Andrey Camilo Mora Ovallos
Abogado

EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O FONDO:

En el legítimo derecho de defensa de que goza mi poderdante y en aras de que se garanticen sus derechos legales y Constitucionales, me permito invocar como medios de excepción, los siguientes:

1. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE DEPÓSITO Y/O RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Como se indicará a la contestación de los hechos propuestos por el accionante, mi representado no acordó ni suscribió contrato de depósito o similar alguno con el señor DAVID ANTIVAR, pues, no existió obligación entre mi representado y el señor DAVID ANTIVAR, para esto téngase en cuenta que, el señor ANTIVAR no le entregó la guarda del vehículo hurtado a mi representado y este no estaba obligado a restituirlo pues esto nunca se pactó, el señor ANTIVAR no hacía uso de los servicios del parqueadero comercial, simplemente estacionaba su vehículo en el lugar por ser miembro activo de la junta directiva local de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia sede Bosa La Cabaña Bogotá, dueña el predio ubicado en la Carrera 98 No. 57 A – 16 sur, lo cual conforme su convicción le permitía hacer uso y goce del lugar sin contraprestación alguna de las partes.

2. AUSENCIA DE CULPA, DOLO O NEGLIGENCIA.

Al tenor del artículo 63 del C.C. se define la culpa o el dolo en los siguientes términos:

“ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (se resalta)”.

En gracia de discusión, en el evento de considerarse así la improbadada relación contractual, se debe poner de presente que conforme lo reglado en el inciso final del numeral 3° del artículo 18 de la ley 1480 de 2011 que en su tenor reza: (...) *“Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave”* (...), la responsabilidad estaría limitada a la disposición citada, pues esta acreditado que el señor ANTIVAR hacía uso del lugar de estacionamiento a título gratuito, pues no pagaba ni dejaba al cuidado el vehículo atendiendo a su condición de miembro activo de la junta directiva local de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia sede Bosa La Cabaña Bogotá, dueña el predio ubicado



Andrey Camilo Mora Ovallos

Abogado

en la Carrera 98 No. 57 A – 16 sur, lo cual conforme su convicción le permitía hacer uso y goce del lugar sin contraprestación alguna de las partes.

Siguiendo este orden, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon el hurto del vehículo de placas HFP 402, es claro que lejos se configura una culpa o negligencia grave y mucho menos dolo, pues como se digiera, el vehículo fue hurtado con violencia, reduciendo con arma de fuego y poniendo en grave peligro la vida del señor ANGEL HUMBERTO RIVEROS, pues fue amarrado de pies y manos, amenazado en su humanidad, situación que prueba al unisonó la ausencia de responsabilidad y desvirtúa en todo la culpa, negligencia o dolo que equivocadamente reclama la accionante, pues entre otras cosas no precisa el hecho negligente, Maxime cuando mi representado no estuvo presente y desconocía en todo lo que sucedía en el lugar, sin desestimar además que no tenía acuerdo alguno con el señor ANTIVAR de cuidar o responsabilizarse del vehículo hurtado en nombre propio o por interpuesta persona.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El hurto del vehículo de placas HFP 402 fue realizado por terceras personas desconocidas que fuertemente armadas redujeron en su humanidad con arma de fuego y poniendo en grave peligro la vida del señor ANGEL HUMBERTO RIVEROS, sin que el mismo humanamente tuviera posibilidades de impedirlo, también se debe precisar que, mi poderdante no se encontraba en el lugar ni tenía relación contractual con el señor ANTIVAR, y mucho menos fue quien causo el daño o perjuicio reclamado, pues fueron terceros que en su actuar delictivo hurtaron el vehículo, por esta razón, conforme obra en denuncia penal con noticia criminal 110016101626201801022 del cual conoce el Fiscal 120 seccional automotores Bogotá, es allí donde se debe identificar, individualizar y responsabilizar a las personaras que cometieron el ilícito al hurtar el vehículo de placas HFP 402, y quienes finalmente deben ser quienes responsan penal y civilmente por el hecho y hacia quienes se dirija las acciones tendientes a reparar, y **no mi poderdante**, que ajeno de la lamentable situación hoy equivocadamente se le quiere responsabilizar.

4. FUERZA MAYOR / CASO FORTUITO.

Sobre el particular se tiene que está acreditado que, los hechos que rodearon el hurto del vehículo de placas HFP 402 se da por un hecho imposible de soportar, la imprevisibilidad de la situación e irresistibilidad de la misma por parte de mi representado y el señor ANGEL HUMBERTO RIVEROS, y sobre este entendido es del caso traer a colación por su importancia, lo conceptualizado en el artículo 1º de la ley 95 de 1980, en armonía con el artículo 64 de nuestro Código Civil, que en su tenor dicen:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

En este mismo orden, por su parte, la sala civil de casación civil de la Honorable de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932 - 2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro



Andrey Camilo Mora Ovallos

Abogado

que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, **excepcional o sorpresivo**; y lo segundo, imposible, fatal, **inevitable de superar en sus consecuencias**¹ (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

*Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (**hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.**) y la irresistibilidad (**que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común**) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)."*

Sobre el hecho de la imprevisibilidad, la sala civil de la Honorable Corte suprema de justicia en sentencia del 16 de septiembre de 1961 T. XCVII, con ponencia del magistrado ALBERTO OSPINA BOTERO:

"(...) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible."

En ese mismo orden, sobre el hecho, irresistible e insuperable, en la sentencia ibidem la Honorable Corte Suprema de Justicia, conceptuó,

*"Que el hecho sea irresistible, o sea, **que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias**"².*

Reglas las anteriores que enmarcan en toda la desafortunada situación y circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue hurtado el vehículo de placas HFP 402, pues como se digiera ya repetitivamente El hurto del vehículo de placas HFP 402 fue hurtado por personas que fuertemente armadas redujeron en su humanidad con arma de fuego y poniendo en grave peligro la vida del señor ANGEL HUMBERTO RIVEROS, sin que el mismo humanamente tuviera posibilidades de impedirlo.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO.

6. TEMERIDAD Y MALA FE.

Si el demandante pretende con engaños obtener beneficios, debe su señoría tener presente dicho comportamiento, lo anterior considerando que no es de buen recibo que la accionante no allegue los videos de las cámaras de seguridad en donde se observa con claridad los hechos, observando en especial que el señor ANGEL HUMBERTO RIVEROS fue reducido en su humanidad irresistiblemente por personas armadas que pusieron en grave peligro su vida, situación que como ya se digiera no es ni por el asomo negligencia, culpa o dolo, no obstante, el presunto ocultamiento de dicha prueba de video ruego sea valorada por su digno despacho.

7. LA INNOMINADA O GENÉRICA.

Ruego al despacho considerar la que resulte probada en el curso del proceso y que no haya sido pedida expresamente, se tenga como tal, y en favor de mi representada.

¹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

² Negrilla y subrayado fuera del texto - sentencia del 16 de septiembre de 1961 T. XCVII, con ponencia del magistrado ALBERTO OSPINA BOTERO.



Andrey Camilo Mora Ovallos
Abogado

PRUEBAS

Además de la que ya reposan en el expediente, solicito para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

1. Copia derecho de petición elevado al FISCAL 120 SECCIONAL BOGOTÁ D.C., fechado 19 de octubre de 2021.
2. Copia correo electrónico enviado radicando derecho de petición ante el FISCAL 120 SECCIONAL BOGOTÁ D.C. fechado 19 de octubre de 2021.
3. Copia derecho de petición elevado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fechado 20 de octubre de 2021.
4. Copia correo electrónico enviado radicando derecho de petición ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fechado 20 de octubre de 2021, con número de radicado por esta misma compañía.

Comedidamente solicito al Sr. Juez se sirva, además de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, y otras que de oficio considere pertinentes decretar durante el trámite del proceso, la práctica de las siguientes pruebas:

II. TESTIMONIALES:

Con el fin de que declaren sobre lo que saben y les consta sobre las *excepciones propuestas*, solicito de manera muy respetuosa citar a través de notificación, las cuales estoy presto a tramitar, a las siguientes personas:

- **ANGEL HUMBERTO RIVERO**, persona acreditada con la cedula de ciudadanía No. 17.290.512 expedida en Vista Hermosa Meta. Dirección: Carrera 99 G 03 sur Bosa, barrio Santafé Bogotá D.C. Cel.316 433 18 27.
- **DAVID ANTIVAR ROMERO** persona acreditada con la cedula de ciudadanía No.80.449.041. Dirección: Calle 56 F sur 99 A 08. Barrio el Corzo Bosa en Bogotá D.C. Celular. 322 407 46 79.
- **JHON JAIRO CASTRO**. persona acreditada con la cedula de ciudadanía No. 79.832.270 expedida en Bogotá. Dirección: carrera 98 A 57-16 sur. Barrio Santafé Bosa - Bogotá. Celular: 3223221549.
- **NIXON RIVERO**, persona acreditada con la cedula de ciudadanía No. 79.963.667. Celular: 317 238 48 04. Dirección: Calle 56 H sur 99- D 15 en Bogotá D.C.
- **JOSE ROA**, domiciliado y residente en la carrera 99 B 58- 39 sur. Barrio Santafé de Bosa Bogotá D.C. Celular: 321 379 93 42

III. PRUEBA TRASLADADA.

Solicito respetuosamente a su digno despacho se sirva oficiar al FISCAL 120 SECCIONAL BOGOTÁ, el cual conoce de la noticia criminal 110016101626201801022 dentro del cual se investiga el hurto del vehículo de placas HFP 402 en hechos ocurridos el día 12 de marzo del año



Andrey Camilo Mora Ovallos
Abogado

2018, a fin de que allegue copia de los videos de las cámaras de seguridad que recaudo dicha autoridad, prueba que es útil, pertinente y condicente para conocer a detalle la ocurrencia de los hechos.

En este orden su señoría, pongo de presente que dicha prueba se solicitó a través de derecho de petición el día 19 de octubre de 2021 al precitado despacho fiscal, con el fin de ser presentada como prueba en este proceso (anexo copia derecho de petición y correo de radicación).

IV. EXHIBICIÓN DE PRUEBA POR PARTE DE LA ACCIONANTE.

Como quiera que la parte demandante cuenta con copia de los videos de las cámaras de seguridad en donde se observa con detalle los hechos ocurridos el día 12 de marzo de 2018 el hurto del vehículo de placas HFP 402, ruego se requiera a la accionante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a fin de que allegue la copia fiel de dichos videos.

En este orden su señoría, pongo de presente que dicha prueba se solicitó a través de derecho de petición el día 20 de octubre de 2021 a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de ser presentada como prueba en este proceso (anexo copia derecho de petición y correo de radicación)

- V. Otras que de **OFICIO** que su digno despacho considere pertinentes decretar durante el trámite del proceso.

A N E X O S

Me permito anexar:

1. Poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso.
2. Los documentos aducidos como pruebas.

N O T I F I C A C I O N E S

- El suscrito, en la secretaria de su despacho, o en la Carrera 17 No. 20 – 32, Armenia – Quindío. Correo electrónico: andreycamilo@hotmail.com; Teléfono; 315 928 27 23
- Mi poderdante en la secretaria de su despacho, o en la Carrera 89 B No. 58- 05 sur Barrio la Cabaña de Bosa Bogotá D.C. Teléfono 3203054734 – correo electrónico: pedropablomartin_ipuc@hotmail.com
- La demandante y su apoderada, en los datos que suministrado en el libelo principal de esta acción.

Del Señor Juez,

Respetuosa y atentamente.

.....
ANDREY CAMILO MORA OVALLOS
C.C.No. 1.032.446.296, de Bogotá D.C.
T.P. No. 273.146 del C. S. de la Judicatura